BANCO DE MÉXICO®

COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2623484

Referencia: Solicitud con folio 420030700160226

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 27/26

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundados los agravios formulados por la persona recurrente. Lo anterior, toda vez que se acreditó que, después de realizarse una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio, no se localizó expresión documental que atendiera lo solicitado ni se advirtió obligación normativa o elementos que permitieran suponer su existencia en los archivos del sujeto obligado, por lo que no era necesaria su declaración formal a través del Comité de Transparencia.

Índice temático

I. Resultandos 2
II. Considerandos 4
II.1 Competencia 4
II.2 Cuestiones previas 4
II.3 Análisis del caso concreto 6
III. Decisión 15
IV. Resolutivos 16

En sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2623484, y determina

CONFIRMAR la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700160226, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante "PNT"), una persona presentó una solicitud de información en la que requirió la respuesta íntegra emitida con motivo del oficio T10.GEIRP.047/2025, remitido por el sujeto obligado a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República.

Para facilitar la localización de la información, la persona solicitante adjuntó copia del referido oficio, el cual alude a una solicitud de autorización de acceso a las instalaciones del Senado de la República de personas enlaces del sujeto obligado con el propósito de asistir a las sesiones del Pleno y reuniones de trabajo.

2. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, por medio de la PNT el sujeto obligado comunicó que después de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos, no se identificó información o expresión documental alguna que atendiera lo solicitado. Asimismo, señaló que, de conformidad con el marco jurídico aplicable, tampoco se advertía obligación normativa de contar con la misma.

No obstante, se identificaron los siguientes dos oficios relacionados con la materia de la solicitud de información:

- Oficio LXVI/LICJ/0166/2025, del once de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario Particular de la Presidenta de la Mesa Directiva y dirigido al Secretario General de Servicios Administrativos, ambos adscritos al Senado de la República, por medio del cual se remitió el oficio identificado en el requerimiento de la persona solicitante.

- Oficio SGSA/LXVI/2742/25, del once de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Coordinador Técnico de la Secretaría General de Servicios Administrativos y dirigido a la Dirección General de Resguardo Parlamentario, ambos adscritos al Senado de la República, a través del cual se solicitó que el personal de resguardo parlamentario estuviera enterado de la solicitud formulada por el Banco de México y se permitiera el ingreso a las personas funcionarias enlistadas en la misma, registrándolas como enlaces institucionales.

3. Recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó su inconformidad con la no localización de la información requerida y su consecuente fundamentación y motivación.

4. Radicación y admisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el nueve de ese mes y año.

5. Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio, del dieciocho del mismo mes y año, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

6. Recepción de alegatos. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado quien formuló alegatos; manifestó lo que a su derecho convino, y se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2623484**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso

concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III de dicho artículo, conforme a la cual será desechado por improcedente el recurso de revisión que no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado, esta podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Como se mencionó previamente, en vía de alegatos, el sujeto obligado señaló que el presente medio de impugnación es improcedente, pues desde su punto de vista no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa expuesta por la persona recurrente es susceptible de analizarse en la presente resolución, toda vez que sí se actualizan dos de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente los establecidos en sus fracciones II y XII, relativos a la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Lo anterior, ya que el sujeto obligado comunicó que, después de una búsqueda en los archivos institucionales no se identificó información ni expresión documental que atendiera la solicitud. En ese sentido, y visto que tal manifestación constituye una determinación de no localización de la información requerida, y que la persona recurrente controvierte precisamente ese resultado al alegar la inexistencia de la información, es que se reitera que su agravio guarda una relación directa con la hipótesis de procedencia citada.

Así, respecto de la hipótesis señalada, debe precisarse que la figura de la “inexistencia”, como supuesto de procedencia del recurso de revisión no se circunscribe necesariamente a las declaraciones formales emitidas por el Comité de Transparencia en términos del artículo 141 del mismo ordenamiento. Ello, pues

dicho precepto reconoce la posibilidad de que la inexistencia de determinada información sea invocada por los sujetos obligados cuando no se localice en sus archivos. Incluso, el párrafo segundo del citado artículo prevé supuestos en los que, ante la inexistencia de la información, no resulta necesaria la intervención de dicho órgano colegiado.

Por lo que hace a la fracción XII del artículo 145 de la Ley General en cita, la persona recurrente cuestionó como consecuencia de la no localización de la información, la fundamentación y motivación de la respuesta, agravio que se vincula con los argumentos del sujeto obligado para sostener que no localizó la información y que, conforme al marco jurídico aplicable, no tenía obligación normativa de contar con ella. Así, existe una respuesta cuyos fundamentos y motivos pueden ser examinados a la luz de la inconformidad planteada.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, el presente asunto no actualiza la hipótesis normativa del artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con folio 420030700160226, cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, los agravios formulados y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. Una persona solicitó la respuesta íntegra remitida con motivo del oficio T10.GEIRP.047/2025, dirigida por el sujeto obligado a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República.

Para facilitar la localización de la información, la persona solicitante adjuntó copia del referido oficio, el cual alude a una solicitud de autorización de acceso a las instalaciones del Senado de la República de personas enlaces del Banco de México con el propósito de asistir a las sesiones del Pleno y reuniones de trabajo.

b. Respuesta a la solicitud. Con información proporcionada por la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, el sujeto obligado comunicó que, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos, no se identificó información o expresión documental alguna que corresponda a lo solicitado; y, de conformidad con el marco jurídico aplicable, tampoco se advertía obligación normativa de contar con la misma.

Sin embargo, como parte del principio de máxima publicidad, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta dos oficios que dan cuenta de comunicaciones entre unidades administrativas del Senado de la República relacionadas con la solicitud del Banco de México de permitir el acceso a sus instalaciones al personal identificado como enlace mediante el oficio T10.GEIRP.047/2025.

c. Motivo de inconformidad. La persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad con la no localización de la información requerida y su consecuente fundamentación y motivación.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó, en esencia, lo siguiente:

- A través de la atención impugnada comunicó que no se localizó información ni expresión documental alguna que atendiera lo solicitado; es decir, que no obra en sus archivos documento que corresponda a una respuesta emitida por el Senado de la República al oficio señalado en la solicitud, ni expresión documental mediante la cual dicho órgano legislativo hubiera dado contestación al Banco de México. Además, no existe disposición jurídica que obligue al sujeto obligado a generar, obtener o contar con la misma.

- Además, del marco jurídico aplicable no se desprende obligación normativa de contar con lo requerido por la persona solicitante, por lo que, no se realizó una declaración formal de inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, se proporcionaron a la persona solicitante dos documentos relacionados con su requerimiento.

- De las manifestaciones de la persona recurrente no se observan elementos o información adicional de la que se desprendan indicios de que pudiera obrar la documental solicitada, ni elementos que permitan presumir que el documento fue efectivamente recibido por el Banco de México. Así, el alegar la existencia de una respuesta del Senado de la República con copia de conocimiento al Banco de México, no constituye un elemento suficiente para desvirtuar la respuesta otorgada.

- La respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, al describirse la fundamentación y las razones a través de las cuales se sustentó el sentido de la misma, pues se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos institucionales correspondientes, tal y como lo establece el artículo 133 de la Ley General de la materia, cuyo resultado fue la no localización de la documental solicitada, sin que se hubiera identificado obligación normativa del Banco de México para contar con la misma.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten en la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente a la luz de sus agravios formulados, estos últimos que se precisa, se estudiarán de manera conjunta derivado de la estrecha relación que guardan, y bajo la aplicación de la jurisprudencia de rubro *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO*[1].

[1] Tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2016, libro 29, tomo III, página 2018, número de registro 2011406.

Como punto de partida, en términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En ese sentido, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, conforme a los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 de la propia Ley General, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la observancia de diversas directrices que deben materializarse mediante un procedimiento de búsqueda, las cuales están enfocada a garantizar los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de esta, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.

- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en sus archivos o que deban generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, la cual debe ser exhaustiva y razonable para proporcionar atención a lo requerido.

- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a las cuales sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.

- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera

generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cabe precisar que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales o *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a información.

Además, en aquellos casos en los que el contenido del requerimiento constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación a la solicitud a efecto de verificar si dentro de sus archivos cuentan con alguna expresión documental que pueda atender esa petición, sin que ello implique generar documentos específicos en sus respuestas.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Bajo las premisas previamente referidas, este Comité Garante analizará y determinará si en el caso concreto, el sujeto obligado realizó los actos necesarios y reconocidos por la Ley General de la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información.

Cabe recordar que, a través de la solicitud con folio 420030700160226, la persona solicitante requirió la respuesta íntegra que el Senado de la República hubiera emitido con motivo del oficio T10.GEIRP.047/2025, remitido por el Banco de México a la Presidencia de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo.

Para facilitar la localización de la información, la persona solicitante adjuntó copia del referido oficio, el cual alude a la solicitud de autorización de acceso a las instalaciones del Senado de la República de enlaces del Banco de México con el propósito de asistir a las sesiones del Pleno y reuniones de trabajo.

En respuesta, el sujeto obligado informó la no localización de la información de referencia y adicionalmente, proporcionó dos documentos relacionados con el requerimiento de la persona solicitante; dicha inexistencia fue motivo de impugnación a través del presente recurso de revisión.

Al respecto, cabe señalar que en términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Parte de sus finalidades también estriban en promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

En el caso particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo primero, 4° y 18, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior[2], así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas[3], ambos del Banco de México, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que destaca la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, a la que le corresponden, entre otras, las atribuciones siguientes:

- **Dar seguimiento a la agenda legislativa**, a fin de exponer ante las instancias correspondientes la posición del Banco de México. Adicionalmente, **coordinar las reuniones de trabajo, visitas y comparecencias de personas funcionarias de ese Instituto Central ante el Congreso de la Unión, sus Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios, o legisladores en particular**.

- **Coordinar la entrega de la información requerida por el pleno de las Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios o legisladores del Congreso de la Unión**, en torno al objetivo prioritario, finalidades y funciones del Banco Central. Asimismo, coadyuvar en la presentación de los informes que por ley deben enviarse periódicamente a las Cámaras del Congreso.

- Apoyar a las unidades administrativas competentes en **dar cauce a las acciones necesarias para tratar de que se recojan los planteamientos de la Institución ante el Congreso de la Unión**.

A partir de lo anterior, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, determinación que resulta acorde con el ámbito de atribuciones de dicha unidad administrativa, ya que la información requerida se refiere a la respuesta que, en su caso, hubiera emitido la Mesa Directiva del Senado

[2] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.
[3] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

de la República a un oficio remitido por el Banco de México en el marco de sus actividades de vinculación institucional con el Congreso de la Unión.

En virtud de que dicha Dirección da seguimiento a la agenda legislativa y participa en la coordinación de las comunicaciones del Banco de México con las Cámaras del Congreso de la Unión, es el área pertinente para buscar en sus archivos la documentación solicitada e informar el resultado de esa búsqueda.

En tales condiciones, se deduce que el sujeto obligado atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que puedan contar con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado informó el resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio que realizó en los archivos institucionales de su Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, y como consecuencia, señaló que no encontró información, ni expresión documental en los términos solicitados, es decir, una respuesta íntegra al oficio T10.GEIRP.047/2025, que remitió el sujeto obligado a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República.

Asimismo, de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo en la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado[4] y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos de los que se pueda concluir fehacientemente o presumir, aun indiciariamente, que la información objeto del requerimiento de referencia deba existir en sus archivos.

Si bien de las atribuciones de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación se desprende que el Banco de México podría recibir comunicaciones del Congreso de la Unión, lo cierto es que ello no se traduce en que, en el caso concreto, necesariamente deba contar con una respuesta que, presuntamente y a dicho de la persona recurrente, haya emitido el Senado de la República y dirigido a ese Instituto Central.

[4] Disponible para su consulta en: www.banxico.org.mx

Lo anterior, considerando que la facultad de dar seguimiento a la agenda legislativa y coordinar la vinculación institucional con el Congreso de la Unión no acredita, por sí sola, que esa respuesta deba obrar en los archivos del sujeto obligado; máxime que la mención de la persona recurrente sobre la existencia de la información requerida no estuvo acompañada de elementos que sustenten su dicho, lo cual tampoco permite acreditar que obra en los archivos institucionales del sujeto obligado una expresión documental en los términos solicitados.

Debe distinguirse, por tanto, entre la posibilidad de recibir una comunicación conforme a las funciones de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, y que esta obre en los archivos del sujeto obligado.

En consecuencia, la no localización de información no implica, por sí misma, una vulneración al derecho de acceso a la información. Dado que la búsqueda realizada en el área competente para atender el requerimiento no permitió localizar la respuesta solicitada, su entrega no resulta exigible.

Luego, toda vez que a través de la respuesta impugnada el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente la no localización en sus archivos de alguna expresión documental que diera atención a lo expresamente requerido, es inconcuso que dicho pronunciamiento proporciona certeza jurídica de que no obra en su poder expresión documental que corresponda con la respuesta íntegra emitida con motivo del oficio T10.GEIRP.047/2025, de manera que, la atención proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presume apegada a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario[5].

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados[6], no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que esta sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

[5] Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.
[6] Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Suma a lo anterior que, además de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba contar con la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de sus respuestas, como ocurre en el caso concreto, en el que la solicitud se turnó al área vinculada con la información requerida y se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos, sin localizar alguna expresión documental que atendiera lo solicitado.

No constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que el sujeto obligado no hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis de su Reglamento Interior, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por el contrario, como se señaló previamente, del estudio efectuado no se identificó normatividad que constriña al sujeto obligado a contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado, o deba obrar en los archivos institucionales, y tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con ella.

Por tanto, este Comité Garante concluye que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia de la respuesta íntegra al oficio identificado en la solicitud con folio 420030700160226.

No pasa inadvertido que, adjunto a su respuesta, el sujeto obligado incluyó dos oficios suscritos respectivamente por el Secretario Particular de la Presidenta de la Mesa Directiva y el Coordinador Técnico de la Secretaría General de Servicios Administrativos, ambos del Senado de la República, a través de los cuales ese órgano legislativo dio atención a la solicitud formulada por el Banco de México, permitiendo el ingreso y registro como enlaces institucionales de las personas

funcionarias enlistadas en el oficio identificado en el requerimiento de la persona solicitante.

Al respecto, si bien las documentales antes referidas se encuentran relacionadas con la materia de la solicitud, lo cierto es que las mismas no corresponden a la respuesta al oficio T10.GEIRP.047/2025, remitido por el sujeto obligado a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, sino que se trata de turnos internos de manera que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, este Comité Garante observa que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda al turnar la solicitud a la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación e informar el resultado de la búsqueda en sus archivos. Asimismo, proporcionó dos comunicaciones internas de ese órgano legislativo relacionado con la solicitud del Banco de México respecto de sus enlaces institucionales.

En síntesis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se concluye lo siguiente:

I. Al atender la solicitud se utilizó un criterio de interpretación amplio con la finalidad de localizar una expresión documental que pudiera atender lo expresamente requerido;
II. La solicitud se gestionó ante la unidad administrativa competente (Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación), y
III. No se advierte disposición normativa que imponga al sujeto obligado el deber de generar o conservar la información solicitada, ni se identificaron elementos de convicción que permitan presumir la existencia de alguna expresión documental que la atienda.

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos y que la respuesta permitió conocer el motivo de la no localización del documento solicitado, tras la búsqueda efectuada, expresando las consideraciones y fundamentos jurídicos en que el sujeto obligado apoyó ese resultado, este Comité Garante concluye que son **infundados** los agravios de la persona recurrente.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que los agravios de la persona recurrente son **infundados**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité

Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud con folio 420030700160226.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracciones II y XII, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700160226, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
29/10/2026 14:58:31	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	d8b346db1a3d1f5e7a3fca7abda13248f28120f5ff162214464767f6b341b1f7
29/10/2026 16:08:22	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	9b08602cfc79f16d800b1c18ac0eb311696a42acbe428ac111619cd9522a0742
29/10/2026 16:22:52	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	4e567f9a3fdff3b1cf088b91ddb96c4fab40cb4ffbe7a05c0044a1b1a9f8bd3f
29/10/2026 17:05:38	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	fd0e9e0da1f30045f410dc0dc83bc239adc9de63fd7b121213f242bd2abfb3ae